



**Resolución 2022R-1477-2021 del Ararteko, de 22 junio de 2022, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Deba que revise la Ordenanza reguladora de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en zonas reguladas de la villa (OTA), en lo relativo al diferente tratamiento que otorga a los residentes empadronados y a los vacacionales.**

### Antecedentes

1. Un residente vacacional en Deba solicitó la intervención del Ararteko mostrando su disconformidad con algunos aspectos de la regulación del sistema de estacionamiento limitado.

Considera que la Ordenanza introduce una desigualdad de trato entre los que tienen el vehículo empadronado en el municipio de Deba y las personas que tienen una segunda vivienda en propiedad en el municipio, pero que no tienen censado el vehículo en ese municipio.

El reclamante se queja, en concreto, de que el Ayuntamiento otorgue un trato diferente a las personas residentes y a las veraneantes con piso en propiedad en lo que concierne al número de tarjetas que pueden otorgarse a cada uno de esos grupos (una por vehículo en el caso de los residentes y una por vivienda en el caso de los veraneantes), y del establecimiento de áreas de estacionamiento reservadas exclusivamente para las personas residentes.

El interesado se queja, asimismo, de que sean diferentes las tasas que uno y otro grupo deben abonar para obtener las respectivas tarjetas y de que la cuantía de la tasa de la tarjeta de veraneante se haya duplicado este año (25 € a 50 €).

Estas discrepancias, según indicó, se expusieron al Ayuntamiento, pero no obtuvieron respuesta.

2. Tras admitir a trámite la queja, y analizarla, el Ararteko se dirigió al Ayuntamiento Deba para que le informase de las cuestiones que planteaba y de la valoración que le merecían. Le solicitó, asimismo, que le informase de las razones que justificaban el diferente tratamiento que se otorgaba en la Ordenanza a los residentes y a los veraneantes.

En respuesta a esa solicitud, el Ayuntamiento justificó la necesidad de reordenar los aparcamientos en la orografía del terreno, irregular y a escasos metros de la costa, que no permite el crecimiento del núcleo urbano. Además, indicó que el 80% de la población vive en el casco urbano. Igualmente, señaló que el número de





viviendas secundarias es elevado y el número de habitantes aumenta considerablemente durante el periodo estival, lo que se refleja en la existencia de 606 viviendas vacías (sin padrón) de 5.685 en 2021. A lo que se añade la gran afluencia de personas que acuden en verano a la playa desde los pueblos de la comarca.

Según manifestó dicho ente local, en la Ordenanza se distinguen los siguientes grupos:

1. Bertakoek (residentes): el propietario de cada vehículo censado obtendrá la tarjeta "residente" (se envía por correo ordinario al inicio del periodo de OTA), ya que el impuesto de vehículos lo paga en el Ayuntamiento de Deba, a diferencia de los veraneantes.
2. Udatiarrak (veraneantes): podrán obtener una única tarjeta por vivienda por 50 €.

Respecto al importe de 50 euros, señaló que hasta 2020 el billete de verano (25 €) estaba en vigor entre el 1 de junio y el 15 de septiembre (7,14 € mensuales), mientras que en 2021 su vigencia fue del 1 de mayo al 30 de septiembre (10 € mensuales). Por lo tanto, no se duplicó la tasa.

En su informe explicó que la tarjeta de los veraneantes se creó en 2008 y aclaró las modificaciones que sufrió desde entonces, en tiempo de duración e importe. Así, concluyó que la tasa de 25 € se mantiene desde 2014 y que después de 7 años ha sufrido un incremento de 0,09 €/día. Añadió que cuando se aprobaron provisionalmente las ordenanzas fiscales de 2021, en octubre de 2020, no se recibió alegación alguna.

3. Empresa txartela (tarjeta de empresa): los ciudadanos que tengan empresa en el municipio, trabajen en el mismo o tengan su vehículo empresarial censado en otra localidad (empadronados en el Ayuntamiento de Deba), podrán obtener el "carnet de empresa" por importe de 30 €, equivalente al de "residentes" en el uso o competencia de los aparcamientos.
4. Irakasle txartela (carnet de profesor): es un carnet dirigido al personal de los centros educativos Luzaro y Mendata que, en los días laborables de mayo, junio y septiembre (de 8:00 a 18:00 horas), será equivalente al carnet "residentes" en el uso o competencia de los aparcamientos.

Además de todo ello, el Ayuntamiento nos informó de que en la época de OTA sólo se ha designado para los residentes el sector 6 y parte del aparcamiento del sector 2. Según refiere esa administración, los vecinos de Deba (tanto del casco





urbano como de los barrios) se enfrentaban en época estival a enormes dificultades para aparcar los vehículos a la hora de acudir a la playa o volver del trabajo. Por ello, en Deba, al igual que en el resto de localidades costeras (Mutriku, Zumaia, Getaria, Zarautz, Orío, Donostia...), se vieron en la necesidad de definir zonas exclusivas para la población residente.

Por último, manifiesta que los veraneantes también tienen sectores reservados para ellos. Por ejemplo, los patios de los centros educativos Luzaro y Mendata, que han sido aparcamientos gratuitos (para cualquier usuario) hasta 2020, pero con la nueva reorganización sólo se han definido para residentes y para veraneantes también. Y en el Sector 4 los residentes y los veraneantes pueden estacionar sus vehículos gratuitamente y por tiempo indefinido.

Por lo tanto, concluye el Ayuntamiento, que puede entender la discrepancia manifestada por el reclamante, pero no la comparte. Según su opinión, a pesar de la diferencia existente entre residentes y veraneantes, la normativa sobre aparcamientos no supone vulneración alguna de derechos y, desgraciadamente, en los municipios costeros están obligados a adoptar este tipo de decisiones.

En la información facilitada nada se expresa sobre la queja del reclamante respecto al número de tarjetas que pueden otorgarse a cada uno de los grupos (una por vehículo en el caso de los residentes y una por vivienda en el caso de los veraneantes).

### Consideraciones

1. La Ordenanza reguladora de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos en zonas reguladas de la villa de Deba (O.T.A.) se publicó en el BOG de 18 de mayo de 2021.

En el mismo BOG se publicó la Ordenanza reguladora de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local -Epígrafe H-: Estacionamiento de vehículos zonas reguladas. Del 1 al 31 de mayo solo fines de semana y festivos. Del 1 de junio al 30 de septiembre es diario. En el sector 6, del 1 de mayo al 30 de septiembre es diario.

En el BOG de 22-04-2022 se ha publicado la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos (OTA).





Esta normativa regula el estacionamiento en el municipio y para ello lo divide en seis sectores (la del año 2022 lo delimita en siete sectores). En estas áreas delimitadas, las personas usuarias tienen un diferente régimen de pago en función de la época del año, del tiempo de estacionamiento y de su condición personal de residente, veraneante, titular de tarjetas especiales (por trabajo o por ser docente en la escuela Luzaro y del instituto Mendata) o simple usuario de la zona de estacionamiento limitado.

2. La posibilidad de establecer una diferente regulación para las distintas personas que pueden resultar afectadas por el régimen de estacionamiento limitado es una opción que, a juicio de esta institución, encuentra amparo en el amplio margen de discrecionalidad que el ordenamiento jurídico atribuye a los Ayuntamientos para ordenar el tráfico, regular los estacionamientos y establecer medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos [arts. 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 17.4 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en relación con los artículos 7.a) y b) y 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

En concreto el artículo 7 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala entre las competencias locales: "*La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.*"

Esa facultad supone que las administraciones municipales pueden legalmente elegir de entre las posibles alternativas existentes la que consideren más idónea para el cumplimiento de los fines para los que les ha sido otorgada.

Junto a los elementos que se configuran por la apreciación subjetiva de la Administración, en toda potestad discrecional existen, no obstante, otros elementos definidos legalmente, respecto de los que aquella carece de margen de apreciación. Estos últimos son los denominados elementos reglados, entre los que se encuentran la existencia misma de la potestad, su extensión, el procedimiento, la competencia para ejercerla y el fin para cuyo ejercicio se otorga.





El ejercicio de las potestades discrecionales está sometido, además, a determinados límites que la doctrina y la jurisprudencia han ido perfilando, unos relacionados con su propio contenido reglado, y otros que tienen que ver con los principios generales del Derecho y con los hechos determinantes.

Respecto al principio de igualdad, como viene reiterando la doctrina jurisprudencial, se debe recordar que impone al legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable.

El Tribunal Supremo ha venido señalado que la motivación es inseparable de las decisiones discrecionales, porque es la garantía de que se ha actuado racionalmente y permite, además, un adecuado control de tales decisiones.

De entre todos los límites citados es oportuno destacar, por su relación con las cuestiones que suscita la queja, la necesidad de que el ejercicio de la potestad se adecue al fin genérico que persigue la norma que la habilita y al específico que se pretende alcanzar con la adopción de la medida de que se trate.

La motivación, o lo que es lo mismo, el conocimiento de las razones concretas que justifican la medida y la finalidad que se pretende alcanzar con ella resulta, pues, esencial para poder realizar en cada caso el juicio de adecuación mencionado y así evidenciar que su contenido discrecional o de legítima opción no supone un ejercicio arbitrario.

3. Por tanto, para poder analizar desde la perspectiva señalada la diferencia de trato que las Ordenanzas de Deba, anteriormente citadas, otorgan a los residentes y a los veraneantes en el municipio, resulta necesario atender a la definición que la Ordenanza reguladora de la O.T.A., vigente cuando se interpuso la queja, efectúa de los términos residente y veraneante.

Conforme establece el artículo 14 de esa Ordenanza, residente es *"el que tenga su vehículo empadronado en el municipio"* y veraneante, *"el que permanezca en ese municipio al menos un mes"*, estando vigente esta categoría únicamente durante el período estival.

Del mismo modo, hemos de atender a la finalidad que ha perseguido el Ayuntamiento con esa diferenciación, a las razones concretas que la han justificado y a la finalidad de la norma.





Como se ha expresado anteriormente, el Ayuntamiento justificó las medidas en la orografía del terreno, en la cantidad de población que vive en el casco urbano, en el elevado número de viviendas secundarias, en el número de habitantes durante el periodo estival, y en la gran afluencia de personas que acuden en verano a la playa desde los pueblos de la comarca.

La parte expositiva de la Ordenanza, por su parte, motiva su dictado en la atención a la demanda de estacionamiento y a la clara influencia de este en la calidad ambiental y en la repercusión en la fluidez de los transportes públicos y del tráfico en general. Por ello, según refiere, su contenido obedece a criterios de justa distribución de necesidades, de uso de los espacios disponibles y de repercusiones económicas entre la ciudadanía.

Bajo estos argumentos parece subyacer una finalidad repartidora entre los usuarios de los limitados espacios disponibles, que puede tener repercusión económica, y que influirá en la circulación de vehículos e incluso también en el efectivo ejercicio de otros derechos como el de acceso al domicilio o al puesto de trabajo, sin excluir su conexión con la protección del medio ambiente.

Consiguientemente, el Ayuntamiento ha delimitado, en el año 2021, ese uso en función de dos variables: la temporada de invierno y de verano (el período es diferente según el sector) –artículo 4 de la Ordenanza-; y los sectores o áreas delimitadas –artículos 2 y 5 de la Ordenanza-.

La diferencia en los estacionamientos por sectores y tarifas entre residentes y veraneantes en el período de OTA- verano- se da en la zona 2 (estación vieja) donde hay una parte exclusiva para residentes (zona de aparcamiento prolongado) y en el sector 6 (zona urbana).

En el sector 2, la zona de residentes es gratuita para residentes todo el año. La zona de gran rotación es gratuita de 09:00 a 18:00 horas (2 horas máximo) para vehículos con tarjeta de residente (todo el año) y para vehículos con tarjeta de veraneante (solo en verano), pudiendo estacionar ambos de 18:00 a 9:00 horas sin ticket ni limitación de tiempo.

En la zona 6, en invierno será gratuito para todos los usuarios y usuarias. Durante la temporada de verano, sólo se permitirá el estacionamiento de vehículos que dispongan de la tarjeta de residente y tarjetas especiales, sin límite de tiempo y de forma gratuita.

4. El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 julio 2002, señaló que *"la condición de residente con domicilio en la zona ORA es un elemento configurador de una condición especial de usuario y como tal puede convertirse en una circunstancia o*





*elemento de diferenciación jurídicamente atendible. O, dicho en otros términos, la Ordenanza puede atender a la especialidad e intensidad en el uso de la zona de aparcamiento regulada que deriva de la condición de residente, sin que ello suponga necesariamente una vulneración del principio de igualdad".*

Ahora bien, como hemos avanzado, lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y las consecuencias jurídicas que deriven de la diferencia de trato deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, evitando resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador (por todas, SSTC 90/1995).

A priori, la justificación de la reserva de espacios a los residentes puede parecer objetiva por cuanto es una simple consecuencia asociada a las personas que habitan en los municipios, y además es razonable, porque, al exigirse para los aprovechamientos de dominio público de municipio la vinculación con la entidad local es real.

No obstante, según entiende esta institución, la finalidad de los regímenes de residentes que se establecen en las regulaciones de los sistemas de estacionamiento limitado es posibilitar que las personas residentes puedan estacionar cerca de su domicilio el vehículo que utilizan como propio sin las trabas que imponen dichos sistemas, al tratarse de los usuarios que naturalmente más van a demandar el estacionamiento en la vía en la que habitan.

Partiendo de esa premisa, las necesidades de estacionamiento a las que pretende dar solución el régimen de residentes establecido en la Ordenanza reguladora del servicio serían, a juicio de esta institución, las mismas para todos los residentes, sean estos los que tengan el vehículo empadronado en el municipio o los residentes vacacionales que permanecen en el municipio más de un mes, durante el período estival.

Al hacer esta valoración se ha tenido especialmente en cuenta que el régimen de estacionamiento limitado entre los meses de mayo y septiembre, es decir, en el periodo estival, es precisamente el periodo en el que los residentes vacacionales residen en el municipio y tienen necesidades de estacionamiento iguales a las de los residentes empadronados.







Debido a ello, el Ararteko no aprecia diferencias sustanciales entre uno y otro grupo de residentes en cuanto a sus necesidades de estacionamiento en esa época, que pudieran permitir establecer un diferente régimen para cada uno de ellos.

A falta de otros datos, esta institución tampoco aprecia una diferencia sustancial entre los residentes empadronados y los vacacionales con vivienda en propiedad, como es el caso del reclamante, en cuanto al pago de impuestos municipales, con la salvedad del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por vías públicas, y que los residentes vacacionales empadronados en otro municipio no abonan en Deba.

Hay que precisar, no obstante, que tampoco tributan en Deba por ese impuesto los que tienen tarjetas especiales (tarjetas de empresa o tarjeta de profesorado) y que esa circunstancia no ha impedido que se incluya en el sector nº 6 a esos vehículos con el mismo régimen que los residentes.

Por lo expuesto, esta institución considera que las explicaciones que el Ayuntamiento ha ofrecido no justifican la diferencia de trato que la Ordenanza reguladora del servicio otorga a uno y otro grupo de residentes, y que el Ayuntamiento debería revisar las previsiones establecidas en la Ordenanza al respecto conforme a los parámetros recogidos en este apartado.

5. Partiendo de la consideración de utilización privativa del dominio público y de la legitimidad municipal para regular el régimen del estacionamiento, los Ayuntamientos también resultan legitimados para imponer tasas por dicho estacionamiento en la zona regulada a tal fin.

El artículo 20.1 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, señala que *“Los Municipios guipuzcoanos, en los términos previstos en esta Norma Foral, previo acuerdo de imposición y aprobación de las Ordenanzas correspondientes, podrán establecer y exigir tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*.

En este sentido, el artículo 20.2. u) de la misma establece que podrán establecer tasas por *“Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse”*. Por su parte, el artículo 23.1.1 a) de esta Norma Foral dispone que son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de







contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria: *“Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de ésta Norma Foral.”*

Finalmente, su artículo 9.1 señala que *“Los Municipios, en uso de sus facultades, y en el marco de las Normas Forales y de los Tratados Internacionales, podrán conceder beneficios fiscales en materia de sus propios tributos, asumiéndolos con cargo a sus propios presupuestos”*.

En consecuencia, la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales delimita la potestad normativa de las entidades locales, ya que han de respetar el marco de regulación que define la Norma Foral.

De la lectura conjunta de estos preceptos con el artículo 7<sup>1</sup> de la Norma Foral citada y con el artículo 1.1 in fine<sup>2</sup> y artículo 7<sup>3</sup> de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se deduce la necesidad de que cualquier exención esté contenida en una norma foral tributaria.

Asimismo, en consonancia con lo manifestado, se encuentra la previsión del art. 9.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, al señalar que. *“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales”*. Por lo que solo puede concederse una bonificación total o una exención si existe norma con rango de Ley que lo habilite, ya que las Ordenanzas fiscales, que tienen naturaleza reglamentaria, sólo pueden regular la aplicación del beneficio fiscal previamente establecido por la Ley.

De este modo, el hecho de que la tarifa por la expedición de la tarjeta o distintivo de residente sea gratuita, a pesar de haberse realizado el hecho imponible (ocupación de vía pública mediante el estacionamiento de un vehículo en una Zona

---

<sup>1</sup> Corresponde a los Municipios del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el marco de lo establecido por la presente Norma Foral, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos que se realizarán, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en las Normas Forales reguladoras de los impuestos municipales y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, de conformidad con lo prevenido en la Norma Foral General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

<sup>2</sup> Asimismo, será de aplicación a las Entidades Locales de Gipuzkoa en los términos establecidos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico.

<sup>3</sup> Se regularán en todo caso por Norma Foral: d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.





OTA), a juicio de esta Institución, supone, en la práctica, la creación de una exención en favor de unos concretos sujetos pasivos de la tasa, como son los residentes del municipio, cuya creación ha de encontrar cobertura bien en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales o en una norma con rango de ley. Sin embargo, esta eventual cobertura normativa de la exención hasta el momento no ha sido acreditada por esa entidad local.

En materia tributaria –ámbito al que pertenecen las tasas- el principio de igualdad entronca con el principio de capacidad económica, porque expresamente así lo establece el art. 31 de la Constitución, que señala que: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

De esta manera, la combinación de ambos principios va a permitir que se dé un tratamiento diferenciado en función de la distinta capacidad económica de las personas.

Esto es, la normativa tributaria local no reclama uniformidad absoluta, pues admite el trato diferente –mediante la aplicación de exenciones, tarifas reducidas o bonificadas, etc.- cuando concurren circunstancias que estén previstas legalmente o en favor de sectores económicamente más desfavorecidos.

La Norma que regula el sistema de recursos de los municipios en el Territorio Histórico de Gipuzkoa es la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales. Esta Norma Foral, cuando regula las tasas no hace ni introduce distinción alguna en función de la residencia. A este respecto, el art. 24.4 sólo faculta a los municipios a que tomen en consideración criterios genéricos de capacidad económica de las personas obligadas al pago.

Esa eventual menor capacidad económica de las personas exentas del abono de la tasa, hasta la fecha, no ha sido acreditada por el Ayuntamiento de Deba.

En consecuencia, nos encontraríamos ante una exención de facto sin amparo normativo que permita establecerla.

6. Respecto al incremento del importe de la tasa de la tarjeta de veraneante el Ararteko nada tiene que objetar a la justificación remitida por el Ayuntamiento, y en ella no se atisban indicios que pueden hacer pensar que no se hayan seguido los criterios establecidos en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, para fijar su importe.





7. En cuanto a las diferencias en el número de tarjetas para residentes y veraneantes, el Ararteko tienen que lamentar que el Ayuntamiento no le haya facilitado alguna razón o fundamento específico al respecto, tras requerirle expresamente sobre ello.

El único argumento que se desprende de la información remitida es que la tarjeta de residente la obtiene el propietario de cada vehículo censado, porque paga en el Ayuntamiento de Deba el impuesto de vehículos, a diferencia de los veraneantes. Por eso, los veraneantes sólo pueden tener una tarjeta por vivienda.

El Ararteko entiende que la limitación de tarjetas puede entroncar con la finalidad de obtener una gestión más eficiente del aparcamiento regulado, ya que se daría un reparto más equilibrado del espacio público limitado de determinadas zonas de ese municipio, y en el que dando prioridad a los residentes de cada zona, también se facilita el acceso al resto de vecinos de la ciudad y a los visitantes, favoreciendo la rotación en el uso de las plazas disponibles. Por ello, el límite de tarjetas debería estar asociado a la vivienda y establecerse con una ponderada proporción entre los residentes, para que el uso de las plazas disponibles beneficie a todos y no altere la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, a la que se refiere el artículo 7 b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

8. Finalmente, el Ararteko tiene a bien recordarle que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de "dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación."

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Deba:

### **RECOMENDACIÓN**

Que revise, conforme a los parámetros que se han expuesto al respecto, la Ordenanza reguladora del servicio público de control de limitación y ordenación del estacionamiento de vehículos en lo relativo al diferente tratamiento que otorga a los residentes empadronados y a los vacacionales.

